

Citar Lexis N° 0003/800262

Género: Actualidad

Título: Actualidad en Derecho de Familia LNBA 2006–10

Autor: Villaverde, María S.

Fuente: LNBA 2006–10–1164

DERECHO DE FAMILIA – 01) Generalidades

SUMARIO:

a) Violencia familiar: 1. El arrepentimiento implica el reconocimiento de la violencia; 2. Carácter cíclico y fases de la violencia: resoluciones preventivas; 3. Marco normativo de las resoluciones preventivas: instrumentos del sistema de protección de los derechos humanos internacional e interamericano; 4. La violencia doméstica es una violación de los derechos humanos (CIDH.). Bloque de constitucionalidad; 5. Modelos de identificación y procesos de socialización: violencia doméstica como problema social.– b) Liquidación de sociedad conyugal: exclusión del hogar conyugal (art. 211 CCiv.): 1. Voto de la mayoría: i) Incidencia de las particulares circunstancias de la causa: el interés familiar; ii) Prueba a cargo del esposo; 2. Voto de la minoría: i) El art. 211 CCiv.; ii) Distinción del supuesto contemplado en el art. 231 CCiv.; iii) Inaplicabilidad del art. 211 CCiv. al caso concreto; iv) Normas sobre partición de la sociedad conyugal: partición de herencia (art. 1313 CCiv.); v) Principio general en materia de partición; vi) Diligencias previas conducentes a la partición judicial: inventario y avalúo.– c) Filiación: acción de daños y perjuicios: 1. Plazo de prescripción; 2. Cómputo del plazo de la prescripción; 3. Efectos de la sentencia de filiación.– d) Actualidad normativa: legislación nacional de interés provincial: ley 26130 sobre el régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica

a) Violencia familiar

En materia de violencia familiar, específicamente violencia de género de conformidad con la terminología y el concepto utilizados por la Convención de Belem do Pará, el Trib. Familia Lomas de Zamora n. 3, en el expte. 31258, el 17/7/2006 resolvió en el marco de la Ley bonaerense de Violencia Familiar 12569 (LA 2001–A–696) y de los instrumentos específicos de los sistemas de protección de derechos humanos internacional y regional, el reintegro al hogar de la esposa con sus dos hijos menores de edad, de 12 y 9 años, fijando un perímetro de prohibición de acercamiento al esposo, en torno al hogar familiar, al lugar de trabajo de la esposa y a la escuela de los hijos. Asimismo, se ordenó librar oficio a la escuela a la que concurrían los niños para que se informara al tribunal sobre las intervenciones del equipo psicopedagógico.

1.– El arrepentimiento implica el reconocimiento de la violencia

Las presentaciones de los esposos o parejas convivientes invocando el arrepentimiento y consiguiente compromiso de "no volver a hacerlo más" han devenido planteos recurrentes ante los tribunales de familia bonaerenses; en este caso a diferencia del caso resuelto por la C. Civ. y Com. Morón (1), con voto del Dr. Gallo, reseñado con anterioridad (2), no son ambos integrantes del matrimonio los que se presentan argumentando en este sentido y por lo tanto desistiendo de la acción, sino que lo hace el cónyuge y padre unilateralmente como respuesta a la petición de exclusión de la esposa –motivada por el incumplimiento del esposo de retirarse del hogar conforme surge del compromiso previo materializado en un acta judicial y que

provocara la resolución de exclusión–.

El arrepentimiento alegado en el escrito presentado por el esposo ("El hecho que ocasionó el presente se debió a un momento de arrebato del cual luego ya me había arrepentido, y con la promesa de que no sucederá más...". Seguidamente agrega que: "si V.E. lo consideran conveniente, procederé a someterme a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a fin de que no vuelva a suceder") ha sido interpretado por el tribunal como el reconocimiento de la violencia ejercida sobre su esposa.

2.– Carácter cíclico y fases de la violencia: resoluciones preventivas (3)

La comprensión del carácter cíclico de la violencia y la distinción de sus fases resultan de provecho para resolver estas cuestiones preventivamente, en el sentido de evitar las altamente previsibles situaciones futuras de golpes. Pues –como ya se explicara con mayor amplitud anteriormente (4) – la violencia ocurre en ciclos, diferenciándose en cada uno de ellos fases que varían en intensidad y duración, según las parejas. Éstas son: la fase de acumulación de tensión, la explosión o fase aguda de golpes y la fase tres, denominada "calma amante" o "luna de miel", resultante del arrepentimiento del agresor y del perdón de la víctima.

En este contexto complejo, la prevención, entendida como acción orientada a evitar un perjuicio mediante la intervención anticipada sobre sus causas, ha de abordarse a partir del concepto de circularidad que permite examinar adecuadamente la causalidad en violencia familiar. La circularidad –a diferencia de la causalidad lineal– describe las relaciones de modo que las consecuencias siempre retornan al punto de partida como causas, iniciando un nuevo círculo. Por lo tanto, ha de abandonarse la noción de que, por ejemplo, el hecho A ocurre primero y el hecho B está determinado por la aparición de "A", pues utilizando la misma lógica deficiente se podría afirmar que el hecho "B" precede al "A" según dónde se decida arbitrariamente romper la continuidad del círculo (5).

La fase tres del ciclo de la violencia, que es precisamente la que transita la pareja de autos, es radicalmente diversa de la dos –la fase aguda del golpe descontrolado e inevitable–. Se diferencia por una conducta de arrepentimiento y afecto del golpeador, y de aceptación por parte de la víctima que suele creer en su sinceridad, reproduciendo de este modo la circularidad que caracteriza estas relaciones. Sin embargo, en la fase tres se verifica la mayor probabilidad de encarar soluciones de fondo, por ser la etapa en que la víctima se siente capaz de huir de la circularidad, como ha ocurrido en el caso reseñado.

3.– Marco normativo de las resoluciones preventivas: instrumentos del sistema de protección de los derechos humanos internacional e interamericano

He de referir brevemente el marco normativo ampliado explicitado con detalle en el texto de la resolución: la ley bonaerense 12569 y su decreto reglamentario 2875/2005 (LA 2006–A–1152) con los tres anexos (I, A y B) se enmarcan en el sistema de protección regional e internacional de derechos humanos, precisamente en dos instrumentos jurídicos específicos mencionados en el Anexo B del decreto reglamentario 2875/2005, que forman parte del derecho positivo argentino:

A) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.), adoptada en 1979, perteneciente al sistema internacional de protección de los derechos humanos e incluida en la nómina del art. 75 inc. 22 CN., con la recomendación general 19 del Comité CEDAW., en la que se señala el vínculo entre violencia y discriminación.

B) La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem

do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9/7/1994 y aprobada sin reservas mediante la ley 24632 (LA 1996–A–160), que rige a partir del 9/4/1996. El estándar normativo por excelencia en la materia viene dado por el concepto de violencia contra la mujer del art. 1 de la Convención de Belem do Pará: "...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado".

4.– La violencia doméstica es una violación de los derechos humanos (CIDH.). Bloque de constitucionalidad

Obsérvese que en la providencia se considera que la violencia doméstica constituye una violación de los derechos humanos, de conformidad con el Informe Final 54/2001 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH.) en el caso "Maria da Penha Maia Fernandes v. Brasil".

A fin de destacar el valor interpretativo de los Informes Finales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el fallo remite al caso "Simón" (6) , en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, retomando la línea jurisprudencial de los precedentes "Girolodi" (JA 1995–III–571) y "Bramajo" (JA 1996–IV–439), considera que "la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como las directivas de la Comisión Interamericana constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (LA 1994–B–1615)". En el mismo sentido, los informes finales de la Comisión se equiparan, en cuanto a su utilidad para la víctima y para la interpretación del sistema interamericano, a la utilidad de una sentencia de la Corte IDH. en la medida en que ambas coinciden en establecer si existe violación de las obligaciones asumidas por los Estados. Por lo que integran el bloque de constitucionalidad federal.

En este sentido se señala que "no puede soslayarse que la diferencia entre el resto de las normas y las de protección de derechos humanos radica en que en el caso de estas últimas el Estado –en este caso el Poder Judicial– está obligado a garantizarlas".

5.– Modelos de identificación y procesos de socialización: violencia doméstica como problema social

Máxima relevancia en la decisión de la causa le otorga el tribunal a las repercusiones sobre los hijos menores de edad, de la violencia ejercida sobre la madre, pues las instituciones que trabajan con niños y niñas coinciden en advertir que "la gravedad del problema de la violencia en el ámbito privado se acrecienta debido a la altísima probabilidad de que los niños y niñas maltratado/as o testigos de violencia, sean a su vez adultos maltratadores en el hogar y/o violentos en el medio social, ya que es el comportamiento que han interiorizado como natural en el proceso de socialización primaria", pues "la violencia es en gran parte una conducta aprendida y una de las primeras oportunidades en las que un individuo observa y aprende la violencia es en el hogar".

Concluye la sentencia argumentando que "la violencia doméstica es uno de los factores de riesgo de la violencia en el espacio social", dado que "a medida que crecen los niveles de violencia en la familia de origen, la probabilidad de que un niño también se involucre en comportamiento abusivo o violento cuando adulto también aumenta".

b) Liquidación de sociedad conyugal: exclusión del hogar conyugal (art. 211 CCiv.)

De especial interés en materia de liquidación de sociedad conyugal resulta la sentencia dictada el 6/4/2006 por la C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, en los autos "P., R. L. v. A., H. M. s/divorcio", en los que resolvió sobre

la posibilidad de excluir el hogar conyugal de la liquidación de la sociedad conyugal, con fundamento en el art. 211 CCiv.

1.- Voto de la mayoría

Destaca en su voto del Dr. Ferrer, que hará mayoría, que en este caso se dispuso la separación de los cónyuges por mutuo acuerdo y, "con posterioridad al dictado de la respectiva sentencia, se otorgó el uso exclusivo del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal a la madre, para que lo habite con sus hijos, dejándose a salvo que, en el momento oportuno, la cónyuge haga valer el derecho previsto en el art. 211 CCiv.". Considerando que dicha resolución fue dictada con posterioridad a la sentencia de separación, no puede afirmarse que la atribución del hogar "fuera provista en los términos que contempla el art. 231 CCiv. para la concesión del beneficio".

i) Incidencia de las particulares circunstancias de la causa: el interés familiar

Aclárase en el mismo voto que "el no uso de la vivienda ocasionaría un grave perjuicio a la cónyuge, quien ha vivido en la misma hasta la fecha, en compañía de sus hijos menores, hoy mayores de edad, y quienes continúan habitando el inmueble en la actualidad", otorgando especial relevancia a "que ha sido la cónyuge quien ha preservado la unidad familiar integrada con los hijos del matrimonio disuelto, y evidentemente la incorporación del inmueble al proceso de liquidación de la sociedad conyugal le causaría a ella y a su núcleo familiar un evidente perjuicio".

ii) Prueba a cargo del esposo

Agrégase que "no está demostrado en autos que el proceso de liquidación de los bienes que integran la comunidad pueda generar recursos suficientes para proveer de una vivienda a los que ahora se ven amparados en el inmueble".

Por lo que, "el marido no ha demostrado que no se mantengan en autos los presupuestos que contempla el art. 211 CCiv., como para que proceda incorporar el inmueble en cuestión al proceso de liquidación de la sociedad conyugal".

2.- Voto de la minoría

i) El art. 211 CCiv.

En el voto del Dr. Marocco se explica que si bien el art. 211 CCiv. contempla efectivamente "un caso de indivisión parcial o exclusión de la partición del inmueble que fue asiento del hogar conyugal y cuya ocupación fue atribuida durante el proceso de separación personal o divorcio vincular al cónyuge no culpable, o que de hecho lo continuó ocupando, si su liquidación o inclusión en la partición le causa grave perjuicios" no resulta aplicable en la especie.

ii) Distinción del supuesto contemplado en el art. 231 CCiv.

Distingue el voto minoritario la situación prevista por el art. 211 de aquella contemplada en el art. 231 CCiv., atendiendo a que "la atribución provisoria que se resuelve al momento de iniciarse la demanda de separación o antes si mediaren razones de emergencia... o ya luego durante la sustanciación del juicio o la mera ocupación de hecho por uno de los esposos desunidos, suele responder a causas ajenas al fundamento de la prerrogativa

reconocida a quien no ha dado causa de separación". Por lo que cabe concluir, que no se trata de "una situación ab initio consolidada con el otorgamiento de la protección legal, sino que bien cabe el análisis del desarrollo de la causa a efectos de verificar su mantenimiento u otorgamiento".

iii) Inaplicabilidad del art. 211 CCiv. al caso concreto

Cuando la vivienda es ganancial, el art. 211 CCiv. requiere que quien solicita la indivisión sea el cónyuge declarado inocente o el enfermo y que la partición pueda ocasionar un grave perjuicio –al inocente o enfermo–.

Pero en este caso, señala el Dr. Marocco, la esposa "no puede invocar a su favor la calidad de cónyuge inocente toda vez que tanto la separación personal como su posterior conversión en divorcio vincular fueron hechos por presentación conjunta (arts. 201 , 205 , 216 CCiv.) y el mutuo consentimiento prestado para disolver el vínculo matrimonial por dicha causal objetiva impide considerar que alguno de los divorciados goza del derecho a la prerrogativa legal, pues ésta sólo se le concede al enfermo o al 'inocente' que es aquél a quien se refiere la norma con la frase 'no dio causa a la separación'".

Tampoco ha invocado la calidad de cónyuge "enfermo" (art. 203 CCiv.), ni que los hijos que conviven con la madre sean menores o incapaces (art. 1277 párr. 2º CCiv.), situación ésta que tampoco concurre. Como consecuencia, "se desmerece así la legitimación de la cónyuge para ampararse en las previsiones del art. 211 CCiv., sobremanera si se tiene en cuenta, además, que la sociedad conyugal cuya liquidación aquí se pretende cuenta con otros bienes que, en especie o en dinero, pueden permitir afrontar el problema de la vivienda, por lo que ha de concluirse que el bien en cuestión también ha de integrar la masa partible".

iv) Normas sobre partición de la sociedad conyugal: partición de herencia (art. 1313 CCiv.)

"La partición de la sociedad conyugal se rige por las normas referentes a la partición de la herencia", pues aunque el texto del art. 1313 CCiv. sólo menciona el supuesto de disolución de la sociedad conyugal acaecido por fallecimiento de uno de los cónyuges, se hallan contestes los autores en que "dicha remisión legal es aplicable a todos los supuestos de disolución de sociedad conyugal".

Por lo tanto, cuando entre los cónyuges "no hay acuerdo en la forma y por el acto en que debe llevarse a cabo la partición del caudal hereditario, ésta debe ser judicial (art. 3465 inc. 3 CCiv.), pudiendo ella concretarse en forma indirecta, o sea, mediante la venta de los bienes relictos –subasta pública o privada– a fin de distribuir luego el producido de la enajenación entre los herederos".

v) Principio general en materia de partición

Conforme al art. 3475 CCiv. "la división debe hacerse en especie, en tanto sea jurídica y materialmente posible", pero en el caso reseñado, si bien "no existen discrepancias entre las partes en cuanto a cuáles son los bienes que integran el acervo conyugal, no han podido éstos ponerse de acuerdo sobre la forma de adjudicárselos y ello es lo que ha motivado la decisión apelada".

vi) Diligencias previas conducentes a la partición judicial: inventario y avalúo

Señala, asimismo, que no se han realizado las diligencias previas conducentes a la materialización de la partición: el inventario y avalúo de los bienes. Por lo que la orden de venta directa dispuesta en la instancia de origen ha sido prematura: "es menester contar con una descripción detallada de todos los bienes involucrados

y sus valores, así como con la determinación de las deudas y cargas de la sociedad conyugal a fin de establecer la forma en que serán atendidas (arts. 3466 y 3479 CCiv.)".

c) Filiación: acción de daños y perjuicios

Respecto de la filiación, el 10/5/2006, en el Ac. 94410, "M., M. A. v. L., C. A. s/acción de reclamación de filiación extramatrimonial y daño moral", la Suprema Corte bonaerense rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, confirmando así la sentencia impugnada que había rechazado la defensa de prescripción opuesta por el accionado en relación con la acción de daños y perjuicios en su contra.

1.- Plazo de prescripción

En su voto, que hará mayoría, puntualiza el Dr. Soria que "la acción de daños y perjuicios por falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial prescribe a los dos años contados desde el pronunciamiento que concreta el emplazamiento de estado filiatorio, admitiéndose de tal suerte que la pretensión resarcitoria pueda deducirse conjuntamente y a las resultas de la acción por la que se ha reclamado la filiación". Pero "de no concurrir el reconocimiento voluntario del progenitor ni mediar un pronunciamiento referido al estado filial, el hijo carecerá de título de estado de familia que le habilite, en virtud del emplazamiento legal, a ser resarcido por la afectación de los derechos subjetivos que tal emplazamiento le confiere".

2.- Cómputo del plazo de la prescripción

En cuanto al cómputo del plazo de prescripción "comienza en el momento en que el crédito existe y puede ser exigido por una pretensión demandable. A la inversa, la prescripción no ha de correr en relación con los derechos o acciones que aún no hayan nacido –actioni non natur praescribuntur–".

3.- Efectos de la sentencia de filiación

"Si bien la sentencia de filiación es declarativa del vínculo paterno-filial, que como situación coexistencial precede a cualquier formalización normativamente exigible, cumple también una función constitutiva en cuanto atribuye legalmente el título filiatorio" –título de estado de familia que habilita al hijo "a ser resarcido por la afectación de los derechos subjetivos que tal emplazamiento le confiere"–.

d) Actualidad normativa: legislación nacional de interés provincial: ley 26130 sobre el régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica (7)

Cuestión recurrente en los tribunales de familia bonaerenses ha sido la solicitud de autorización para intervenciones quirúrgicas conducentes a la obstrucción mecánica de las trompas de Falopio, lo que impide que los espermatozoides se encuentren con el óvulo, evitando la fertilización de éste. La ligadura tubaria (LT.) (8) es uno de los métodos más usados para la anticoncepción permanente en mujeres. El método requiere un procedimiento quirúrgico, simple y seguro. Es considerado por algunos autores un método de esterilización definitivo, ya que a pesar de las posibilidades de revertirse, ello no se consigue en el 100% de los casos.

Últimamente se ha incorporado el concepto de "métodos de infertilización", que se contraponen al concepto de no reversibles o definitivos, pues en última instancia lo que se logra es la imposibilidad de fertilización fisiológica o "natural" en el seno del organismo femenino. En la actualidad, con las técnicas de fertilización asistida, comúnmente denominadas de "fertilización in vitro", podría lograrse exitosamente el embarazo a

término en parejas con diversas causas de infertilidad, incluyendo aquellas mujeres con severas lesiones de las trompas de Falopio u oclusión voluntaria de ellas, al igual que en varones que fueron sometidos a vasectomía (9).

La ley 26130 (B.O. del 29/8/2006) establece un "régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica" –ligaduras de trompas de Falopio y a la ligadura de conductos deferentes o vasectomía–.

Se autorizan las prácticas mencionadas, reconociendo el derecho a ellas a las personas capaces y mayores de edad en los servicios del sistema de salud, es decir que la ley es obligatoria no sólo para el sistema público hospitalario, sino también para las obras sociales y prepagas. Se requiere que la solicitud sea formal (por escrito o por cualquier medio que permita comprobar la expresión de la voluntad), previo otorgamiento del consentimiento informado, con dos precisiones: a) No se requiere consentimiento del cónyuge o conviviente (se plantea entonces como un derecho personalísimo y otorga a la autonomía de la voluntad un rol preponderante); y b) No requiere autorización judicial (por ser excepciones autorizadas por la propia ley), salvo el caso en que se tratara de una persona declarada judicialmente incapaz. En este supuesto es el representante legal quien debe solicitarla.

En este último caso y respecto del consentimiento informado, la ley requiere que el médico interviniente, individualmente o en equipo interdisciplinario, informe al/a la peticionante sobre:

- a) la naturaleza e implicancias sobre la salud de la práctica a realizar;
- b) las alternativas de utilización de otros anticonceptivos no quirúrgicos autorizados;
- c) las características del procedimiento quirúrgico, sus posibilidades de reversión, sus riesgos y consecuencias.

En su art. 5 se estipula que estas intervenciones serán sin cargo en hospitales públicos y establece que las obras sociales y las prepagas deben incorporarlas a su cobertura de modo que resulten "totalmente gratuitas para el/la beneficiario/ia", redacción que excluye todo tipo de coseguros o copagos.

El art. 6 recepta el derecho del objetor de conciencia, determinando que la objeción de conciencia no tendrá consecuencia laboral alguna, pero que se complementa con la obligación de las autoridades del establecimiento médico donde realice sus tareas el objetor, quienes deberán garantizar la atención mediante la derivación a otro profesional o centro asistencial que pueda dar cumplimiento a la ley "de manera inmediata" (art. 6). Sólo en este marco es admisible la objeción de conciencia.

Los dos últimos artículos de la ley generan nueva normativa modificando dos leyes: el art. 7 modifica la Ley de Ejercicio de la Medicina 17132 (ALJA 1967–A–614) (cap. I, art. 20 inc. 18) autorizando la ligadura de trompas y la vasectomía "cuando media consentimiento informado del/la paciente capaz y mayor de edad o una autorización judicial cuando se tratara de personas declaradas judicialmente incapaces" y el art. 8 agrega al art. 6 inc. b ley 25673 (LA 2002–D–4834) incluyendo expresamente las dos prestaciones, nuevamente con la exigencia del "requerimiento formal", como método de planificación familiar y/o anticoncepción.

Obsérvase que el art. 3 de la ley se refiere a personas "declaradas judicialmente incapaces" (de lo que se infiere que se trata de personas mayores de 21 años) considerando que la declaración judicial se solicita una vez alcanzada dicha edad, debido a la cesación de la patria potestad. No se refiere a la "discapacidad" de la ley 24901 (LA 1997–D–3798), sino a "incapacidad" en los términos del Código Civil. Por lo tanto queda abierto el interrogante sobre el resultado de un pedido judicial del representante legal (padre o madre) de ligadura de

trompas o vasectomía de un hombre o una mujer con discapacidad mental menor de 21 años que no ha sido declarado incapaz judicialmente.

La opción que habilita la ley 26130 implica elecciones voluntarias de los titulares del derecho y supone el compromiso médico de tratarlos como protagonistas de su propio bienestar, democratizando la relación médico-paciente, sin la intervención del Poder Judicial, que se exige únicamente en los casos de las personas declaradas judicialmente incapaces.

NOTAS:

(1) Sentencia dictada el 25/10/2005 por la C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, en la causa "R., M. A. v. R. M.".

(2) LNBA 2006-2-193. Citar Lexis 0003/800135.

(3) Peyrano, Jorge W., "El proceso atípico", 1993, Ed. Universidad. Ver el capítulo dedicado al "mandato preventivo". Peyrano, Jorge W., "El perfil deseable del juez civil del siglo XXI", JA 2001-IV-863 . Preferencia por una justicia preventiva.

(4) LNBA 2006-2-193. Citar Lexis 0003/800135.

(5) Watzlawick, P. y otros, "Teoría de la comunicación humana", 2002, Ed. Herder, Barcelona, ps. 46 y 47. Grosman, C., Mesterman, S., y Adamo, "Violencia en la familia. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos", Ed. Universitaria, p. 47.

(6) Corte Sup., caso "Simón" , sent. del 17/6/2005, consid. 17, JA 2005-IV-378.

(7) Ley 26130 : sancionada el 9/8/2006; promulgada el 28/8/2006 y publicada el 29/8/2006.

(8) Sinónimos de anticoncepción quirúrgica femenina: esterilización femenina, ligadura de trompas de Falopio, oclusión (OT.) o bloqueo tubario, ligadura tubaria (LT.), salpingolisis, AQV. (anticoncepción quirúrgica voluntaria), anticoncepción irreversible femenina, método de infertilización. A las técnicas de oclusión tubaria me he referido ampliamente en LNBA 2005-6-718.

(9) Anticoncepción quirúrgica masculina: es un procedimiento quirúrgico de pequeña magnitud que interrumpe la continuidad de los conductos deferentes impidiendo la presencia de espermatozoides en el eyaculado. La técnica empleada se denomina "vasectomía". Se la considera muy segura, con pocos efectos secundarios, y se ha notificado que las tasas de embarazo anuales con este método son inferiores al 1%.

2006